

7 de diciembre de 1999

Proceso por
Cobro Coactivo

Concepto Excepción de Prescripción interpuesta por el Licdo. Dionicio Rodríguez en representación de Juan Carlos Padilla, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

Concurrimos respetuosamente ante vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro Concepto en torno a la Excepción de Prescripción, enunciada en el margen superior del presente escrito, en virtud del traslado que se nos ha corrido mediante providencia fechada 15 de noviembre de 1999, visible a foja 5 del cuadernillo judicial.

Cabe recordar que a este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes en general propuestos ante la Jurisdicción Coactiva, conforme lo ha reconocido la Jurisprudencia de esa Honorable Corporación de Justicia.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como los argumentos vertidos por el excepcionante, considera prudente hacer algunas observaciones antes de proceder a emitir su concepto, éstas se harán de la siguiente manera:

1. El señor Juan Carlos Padilla mantiene un adeudo moroso en concepto de impuestos municipales, desde el día 30 de junio de 1990 hasta el 31 de julio de 1999, ya que así lo reflejan los Estados de Cuenta expedidos por la Tesorería Municipal. (Cf. f. 10 a 13 del cuadernillo judicial)
2. El señor Juan Carlos Padilla suscribió Arreglo de Pago con el Municipio de Panamá, mediante Convenio N°238-95 fechado 5 de abril de 1995, ya que así lo indican las copias autenticadas aportadas por esa entidad recaudadora con su escrito de Contestación de esta Excepción, la cual no se encuentra debidamente foliada.
3. El Municipio de Panamá, al emitir contestación de la Excepción bajo estudio aportó la tarjeta del Convenio N°238-95 suscrito el día 5 de abril de 1995, así como las Certificaciones de Pago N°627, 628, 629 y 630, expedidas por el Departamento de Archivos Tributarios de la Dirección de Administración Tributaria, las cuales corroboran la fecha y cuantía de los pagos realizados por el excepcionante, así como los números de recibos emitidos como constancia de estos abonos.
4. El Municipio de Panamá emitió el Auto N°878-97 fechado 25 de agosto de 1997, el cual Libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva contra el señor Juan Carlos Padilla Marquez, por la suma total de B/.3,646.80 (Cf. f. 8 del cuadernillo judicial).

5. El Auto Ejecutivo N°878-97 fechado 25 de agosto de 1997, fue notificado al contribuyente el 1° de octubre de 1999, ya que así se colige a foja 20 del cuadernillo judicial.

Este Despacho es de la opinión que, no ha operado el fenómeno jurídico de la Prescripción, pues, el señor Juan Carlos Padilla Márquez al suscribir el Convenio de Pago N°238-95 fechado 5 de abril de 1995, con el Municipio de Panamá, interrumpió la prescripción de la obligación, conforme lo dispone el artículo 738 del Código Fiscal en concordancia con el artículo 7, de ese mismo texto normativo, los cuales expresan lo siguiente:

¿Artículo 738: El término de prescripción se interrumpe:

- a. Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b. Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizadas; y,
- c. Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.¿ (la subraya es nuestra)

¿Artículo 7: Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables.¿ (la subraya es nuestra)

En efecto, cuando verificamos las Certificaciones de Pago dictadas por el Departamento de Archivos Tributarios, las cuales evidencian las fechas de los pagos, su monto, el número de recibo y mes que se pagaba, apreciamos que el contribuyente Padilla Márquez cumplió con el arreglo de pago suscrito con esa entidad recaudadora mediante Convenio N°238-95, toda vez que el último pago efectuado fue el día 1 de octubre de 1999, esto lo corroboran los recibos identificados con los números D.1152010, D.1179868, D.1209740, D.1268044, D.1298537, D.1328282, D.879486, los cuales fueron plasmados en la Certificación de Pago.

Por consiguiente, estimamos que, no se ha producido la aludida Prescripción de la Acción, tal como lo quiere hacer ver el Excepcionante, en virtud que no ha ocurrido el término de cinco (5) años para que se extinga la obligación, conforme lo dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, el cual reza así:

¿Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse cursado.¿

Sobre el tema de la interrupción de la prescripción en materia de impuestos Municipales, vuestro Augusto Tribunal de Justicia se pronunció en Sentencias fechadas 29 de marzo de 1996 y 6 de agosto de 1997, en los siguientes términos:

Sentencia de 29 de marzo de 1996:

¿La excepción de prescripción se probó parcialmente porque los impuestos cuyo pago se ordena mediante el auto Ejecutivo fechado el 8 de marzo de 1995 corresponden al período comprendido entre el 12 de diciembre de 1986 y el 29 de febrero de 1995, y de acuerdo con el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, los impuestos municipales prescriben en 5 años, término que se interrumpió con el Auto Ejecutivo, dictado el 8 de marzo de 1995, tal como lo preceptúa el artículo 738 del Código Fiscal, aplicable por disposición del artículo 7 del Código Fiscal.¿ (el resaltado es nuestro)

Sentencia de 6 de agosto de 1997:

¿En cuanto a la excepción de prescripción presentada oportunamente, para que se declaren prescritos los impuestos municipales del período comprendido entre el 30 de noviembre de 1987 y el 31 de diciembre de 1991, observa la Sala que el auto de (sic) libra mandamiento de pago fue emitido el día 13 de julio de 1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, este auto interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

ARTICULO 738: El término de prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizadas; y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.¿

Esta norma es aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal.¿

Por lo anterior, somos del criterio que, no están prescritos los impuestos municipales causados por el Contribuyente Padilla Marquez, desde el 30 de junio de 1990 hasta el 31 de julio de 1999, a favor del Municipio de Panamá.

En virtud de las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que declaren no probada la Excepción de Prescripción, incoada por el Licenciado Dionisio Rodríguez en representación de Juan Carlos Padilla Márquez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, pues, se interrumpió la prescripción.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por tratarse de documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por jurisdicción coactiva, que le sigue el Municipio de Panamá a Juan Carlos Padilla Márquez, el cual reposa en los archivos del Municipio de Panamá.

Derecho: Artículos 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, artículos 7 y 737 del Código Fiscal.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General